

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-323/2009**

**RECORRENTE: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CULTURAL "JUVENTUDE", A. C.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por la Asociación Deportivo Cultural "Juventude" A. C., a fin de impugnar la resolución de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** El veintiuno de mayo de dos mil nueve, la Asociación Deportivo Cultural "Juventude" A. C., solicitó al Vocal Ejecutivo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, autorizara su acreditación

como observadores electorales en el 07 Distrito Electoral Federal.

El cinco de Agosto de dos mil nueve, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por conducto de su Secretario, comunicó a la Asociación Deportivo Cultural "Juventude" A. C., mediante oficio número CL-VER/1405/2009, el contenido del punto décimo séptimo del Acuerdo CG554/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la acreditación y desarrollo de las actividades de los Ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, mismo que se encuentra relacionado con el artículo 5 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

*"Artículo 5.*

*...*

*j) Los observadores electorales debidamente acreditados por los Consejos Locales o Distritales podrán presentar ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto o ante los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, hasta el día 31 de Agosto de 2009, un informe de sus actividades; la Secretaria Ejecutiva y los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán informar a los Consejeros respectivos de la recepción de dichos informes, mismos que estarán a disposición, y podrán ser incorporados en la página de Internet del Instituto, para consulta de la ciudadanía interesada. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los*

*observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y los resultados de los comicios.”*

El cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG554/2009, respecto de los informes de Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Dicha resolución fue notificada a la hoy actora el primero de diciembre de dos mil nueve.

**II. Recurso de apelación.** El diez de diciembre de dos mil nueve, la Asociación Deportivo Cultural “Juventude” A. C., por conducto de su presidente, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

**III. Turno.** El diez de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-RAP-323/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-11627/09, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación, interpuesto por una asociación civil, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales, en contra de la Resolución CG554/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual determinó aplicarle una sanción, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** Con independencia de que se presente alguna otra causa de improcedencia, en la

especie se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado de manera extemporánea, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del mismo ordenamiento.

El artículo 8 de la ley en comento establece que, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes, a aquel en que se tenga conocimiento o sea notificado de la resolución o acto impugnado.

En el caso, la parte actora señala como acto reclamado, la resolución CG554/2009 de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que le fue notificada en forma personal el primero de diciembre de dos mil nueve, según consta en la cédula de notificación personal que corre agregada al citado expediente, instrumento que merece pleno valor convictivo, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no se encuentra objetada ni contradicha con algún otro elemento probatorio.

Entonces, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación corrió del miércoles dos al lunes siete de diciembre de la presente anualidad (descontando los días sábado cinco y domingo seis por ser inhábiles) y, considerando que la demanda se presentó directamente en esta Sala Superior hasta el diez de diciembre del año en curso, según consta del sello de oficialía de partes, resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo atinente, con lo cual se actualiza el supuesto de improcedencia por la extemporaneidad indicada.

No se omite señalar, que en el presente juicio, no cabe actuar en términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es decir remitir el escrito de demanda a la autoridad u órgano responsable, para que le dé el trámite que en derecho corresponda, toda vez que resulta imposible que la demanda en comento, sea recibida por la autoridad responsable dentro del plazo de cuatro días ordenado por la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de apelación hecha valer por la Asociación Deportivo Cultural “Juventude” A. C.

**Notifíquese por correo certificado** a la parte actora y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar, y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-323/2009**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**